

# Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado\*

A reflection on the new simplified and shortened criminal proceedings and the private accuser

Leonardo Mauricio Molina Galindo\*\*

Citar este artículo como: *Molina, L.* (2018). Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado. *Revista Verba Iuris*, 13(39), pp. 107-122

## Resumen

Este artículo trata de la Ley colombiana 1826 de 2017, que introduce un proceso penal específico cuya finalidad es descongestionar el sistema judicial nacional. Al mismo tiempo, analiza las funciones del acusador privado introducidas por la Acto Legislativo 6 de 2011 y recientemente regulado por la Ley 1826 de 2017.

**Palabras clave:** Proceso abreviado, acusador privado, conversión de la acción penal.

## Abstract

This article deals with the Colombian Law No. 1826 of 2017, which introduces a specific criminal process whose purpose is to decongest the national judicial system. At the same time, it analyzes the functions of the private accuser introduced by Legislative Act No. 6 of 2011 and recently regulated by Law No. 1826 of 2017.

**Keywords:** Simplified and Shortened Proceeding, Private Accuser, Conversion of Criminal Action.

---

Fecha de Recepción: 15 de agosto de 2017 • Fecha de Aprobación: 3 de noviembre de 2017

\* El artículo es producto del proyecto de investigación “El nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado” gestionado en el programa del Doctorado en Derecho y Ciencia Política de la Universitat de Barcelona (España).

\*\* Abogado de la Universidad Santo Tomás (Tunja – Colombia); máster en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universitat de Barcelona (España) y la Universitat Pompeu Fabra (España); máster en Criminología, Política Criminal y Seguridad de la Universitat de Barcelona (España); doctorando en Derecho y Ciencia Política de la Universitat de Barcelona (España); docente Universidad Santo Tomás (Sede Bogotá – Colombia). Correo electrónico: leonardomolina@usantotomas.edu.co

Reception Date: August 15, 2017 • Approval Date: November 3, 2017

\* This article is the product of the research project named “the new Simplified and Shortened Criminal Proceeding and the Private Accuser” managed in the LLM Program in Law and Political Science of Universitat de Barcelona – Spain.

\*\* Lawyer of Universidad Santo Tomas, Tunja – Colombia; Master in Criminal Law and Criminal Science from Universitat de Barcelona – Spain and Universitat Pompeu Fabra – Spain; Master in Criminology, Criminal Policy and Security at Universitat de Barcelona – Spain; PhD Student in Law and Political Science at Universitat de Barcelona – Spain; Professor Universidad Santo Tomas, Bogotá – Colombia. Electronic mail: leonardomolina@usantotomas.edu.co

## Introducción

A partir del año 2007, dos años después de la implementación gradual del sistema penal acusatorio en Colombia, se ha pretendido el funcionamiento de un proceso penal que, además de descongestionar el sistema judicial, acuse y juzgue unas determinadas conductas punibles de menor afectación, no obstante, debido a su reiteración son las que generan un embotellamiento del sistema judicial; situación que considera el ejecutivo y Ministerio de Justicia y de Derecho puede conjurarse a través de la expropiación de la acción penal en cabeza del Estado, trasladándose a la víctima las actividades de investigación y acusación. Sin embargo, la iniciativa presentada en el año 2007 no superó el control constitucional debido al imperativo que exigía que la Fiscalía General de la Nación era el único facultado para realizar actividades de investigación y acusación.

El Acto Legislativo 6 de 24 de noviembre de 2011, mediante el cual reformó el artículo 250 de la CPC, estableció la desmonopolización de la acción penal, facultando a la víctima, conforme a la especie del bien jurídico o a la afectación de la conducta punible (Const. 1991, art. 250, par. 2), el ejercicio de la acción penal. Con este soporte constitucional el legislador aprobó mediante la Ley 1826 de 2017 un proceso penal abreviado que coexiste, a partir del 12 de julio de 2017, con un proceso penal ordinario, mucho más complejo y extenso en comparación con el recién establecido, procedimiento especial en el que está facultada la fiscalía para autorizar a la víctima, a través de su abogado o el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico, ejercer la acción penal.

No obstante a su agilidad, la operatividad está supedita a que las conductas punibles seleccionadas cumplan con los criterios exigidos en el artículo 250, parágrafo 2 de la CPC, reglas que no se han tenido en cuenta por parte del legislador al momento de la determinación de

los delitos que deben adelantarse a través del proceso penal especial; violación incuestionable a la regla constitucional de menor lesividad al establecer que unas conductas punibles que tienen señalada una pena de hasta 16 años de prisión puedan adelantarse por medio de este proceso especial.

En cuanto a la estructura del proceso, es evidente que, con la eliminación de varias audiencias públicas y la resolución de las pretensiones penales y civiles en una misma decisión, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal la ejerza la víctima, concibe un tratamiento ágil en comparación con el procedimiento ordinario.

## Problema de investigación

¿La implementación de un proceso bipartito para la acusación y juzgamiento de conductas punibles consideradas de menor lesividad pero, recurrentemente realizadas, cumple con los fines de afianzar un proceso penal ágil y eficaz que respeta las garantías procesales que exige nuestro modelo de Estado?

## Metodología

El método aplicado a este trabajo es sistemático combinado con el método deductivo, de esta manera la interpretación de la norma jurídica resulta clara y relacionada con el ordenamiento jurídico.

## Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado

El nuevo procedimiento penal (Ley 1826 de 2017) denominado especial abreviado ha sido un tema de reclamante necesidad por parte de la administración de justicia<sup>1</sup>, exigiendo un proceso expedito, eficiente y seguro, paralelo al actual procedimiento penal<sup>2</sup> acusatorio

que, respetando las garantías constitucionales del procesado, se investigue y juzgue unas determinadas conductas punibles que, debido a su menor lesividad y su habitual realización generan un embotellamiento del sistema judicial, se tramiten a través de este modelo procesal que permita la descongestión judicial que para diciembre de 2014 presentaba una acumulación de 1'716.147 noticias criminales (Corporación Excelencia en la Justicia, 2015, p. 51), y, en lo que respecta a las audiencias en juzgados, se encuentran estancadas 10.333 de las que dependen órdenes de captura e imputaciones (Fiscalía General de la Nación, 2015)

Sin embargo, previamente a la existencia en la vida jurídica de este proceso que pretende la descongestión judicial, se han presentado varias iniciativas que gestaron su implementación y que a continuación desarrollaré brevemente.

### **Intentos normativos de implementación de un biproceso acusatorio**

El primer intento de implementación de un modelo procesal así representado corresponde a la denominada ley de pequeñas causas (Ley 1153 de 2007), que pretendía dar respuesta a la congestión del proceso acusatorio, el cual había comenzado a operar gradualmente a partir del año 2005. Para este fin, la ley de pequeñas causas concibió un tratamiento especial para un catálogo de conductas punibles a través de la operatividad de la contravención penal (Ley 599, 2000, art. 19), estableciendo que la indagación e investigación de las contravenciones penales debía adelantarlas la policía nacional. (Ley 1153, 2007, art. 36)

La existencia de este procedimiento en la vida jurídica logró arribar hasta el día 10 de septiembre de 2008 al ser declarado inexecutable por la Corte Constitucional, decisión fundamentada en la violación de la CPC, puesto que

consagraba que los actos de investigación eran de competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, además, las actividades de acusación y juzgamiento permanecían en cabeza del juez de pequeñas causas. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-879 – D-7608, 2008)

Posteriormente, y con el objetivo de subsanar este tropiezo, a través del acto legislativo 6 de 24 de noviembre de 2011 el legislador estableció que:

*“Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar de forma preferente”.* (Const. 1991, art. 250, par. 2°)

Conforme a esta modificación constitucional se ha sustentado la posibilidad jurídica de que la víctima, a través de su representante legal o los estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, puedan eventualmente ejercer la acción penal, figura jurídica denominada como acusador privado, disposición que permite la expropiación de la acción penal siempre y cuando la naturaleza del bien jurídico lo permita y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico no sea grave. Estos son los límites que tiene el legislador al momento de escoger las conductas punibles a las que se permite el ejercicio de la acción penal a la víctima.

Con la base constitucional elaborada para la implementación de un proceso filosóficamente concebido para la descongestión judicial y la expropiación de la acción penal, los representantes a la Cámara<sup>3</sup> presentaron una iniciativa con el fin de gestar el Acto Legislativo 6 de 2011 que adicionó el parágrafo 2° de la CPC, sin embargo, pese a ser aprobado por la comisión primera de la Cámara de Representantes el día 21 de noviembre de 2012, no se dieron los trámites parlamentarios ulteriores lo que originó su archivo. (Proyecto de ley 047, 2012)

El proyecto en cuestión, a pesar de su archivo, establecía la figura de la conversión de la acción penal de pública a privada, entendida como el ejercicio de la acción penal a sujetos distintos a la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud de la víctima a través de su abogado, estudiantes de derecho adscritos al consultorio jurídico, profesionales del derecho pertenecientes a “una entidad pública o privada que tenga como función o protección o asistencia a víctimas, o de una asociación o agrupación previamente constituida, sin ánimo de lucro y vinculada con los intereses de los afectados”. (Proyecto Ley 047, 2012, art. 2)

Así mismo, el texto establecía el requisito de imperativo cumplimiento de la conciliación precedente a la determinación de la conversión de la acción pública a privada, exigencia que obligaba al fiscal a citar al denunciante y denunciado previa autorización, a pesar de que el delito por él se requería la conversión no fuese querellable. (Proyecto de Ley 047, 2012, art. 3)

Por último, y de acuerdo con la modificación constitucional, en el año 2015 el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, presentaron una iniciativa al Congreso de la República, mediante la cual ponía en consideración la implementación de un procedimiento expedito a través del cual regulaba la institución jurídica de la acusación penal privada, proyecto de ley fruto del actual proceso especial abreviado. Sin embargo, la iniciativa “original” establecía la reorganización de las conductas punibles conforme al artículo 19 del Código Penal (CP), creando un libro tercero que desarrollara la mencionada disposición, precisando que las conductas contravencionales se tramitaran a través del procedimiento especial abreviado (Gobierno Nacional, Proyecto de ley, 048, 2015). En ese orden de ideas, el CP estaría integrado de delitos y contravenciones (penales, por supuesto) que serían definidas así dependiendo

de su menor lesividad y la naturaleza del bien jurídico, aunado a que estas contravenciones hagan parte de aquellas conductas punibles que debido a su reiterada realización congestionan el sistema jurídico-penal.

Sin embargo, esta iniciativa no fue acogida en su totalidad por el Congreso de la República, manteniendo sin operatividad el artículo 19 del CP, es decir, se escogieron algunas conductas que deben adelantarse a través del proceso especial abreviado conservando su naturaleza de delito. No obstante, se mantuvo el objetivo central del proyecto de ley dirigido a atacar la congestión judicial a través de la acusación penal privada, a través de ella un sujeto es autorizado para realizar funciones públicas propias de la Fiscalía General de la Nación y, por otra parte, la implementación de un “modelo procesal penal que permita un tratamiento ágil y eficaz para la investigación y juzgamiento (...)” para unas determinadas conductas punibles. (Proyecto de Ley 048, 2015, p. 1)

### **Delitos que deben adelantarse a través del proceso especial abreviado**

En cuanto al ámbito de aplicación de este procedimiento, el legislador estableció que las conductas punibles que exigen querrela, a excepción de los delitos relacionados en el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal (CPP) deben tramitarse a través de esta ley y, para algunos delitos que, pese a ser investigables de oficio, el legislador consideró igualmente deben adelantarse a través de este procedimiento. (Ley 906, 2004, art. 534)

De acuerdo con el objetivo de este trabajo, no es menester reproducir el listado de conductas punibles que son competencia del proceso penal especial conforme a la regulación en precedencia, por lo tanto, dedicaré este punto para mencionar algunos delitos que el legislador seleccionó y de los cuales considero



no cumplen con el criterio de menor lesividad de la conducta punible exigido en el Acto Legislativo 6 de 2011, regla también denominada, por parte de la doctrina, como principio de lesividad o dañosidad o de ofensividad (Mir, 2011, p. 118), entendido este como “el efecto negativo real de un acontecimiento (acción o mero hecho natural) sobre concretos objetos materiales a los que se les atribuye algún valor”. (Molina, 2001, p. 676)

De acuerdo a lo mencionado, se advierte que el delito de hurto calificado consagrado en el artículo 240 del CP, conducta punible que tiene señalada una pena de hasta 16 años de prisión en el evento en que se cometiere con violencia sobre las personas, pena nada insignificante que conforme al criterio de proporcionalidad en sentido estricto exige realizar un “juicio de ponderación que compare la gravedad de la intervención y la importancia del beneficio que de ella se espera” (Mir, 2011, p. 121), constituyendo uno de los límites al poder punitivo, haciendo imposible sostener que el hurto calificado sea una conducta punible que lesione en menor magnitud el objeto jurídico patrimonio económico. Esta misma situación se presenta cuando concorra alguna de las circunstancias de agravación contenida en el artículo 241 del CP, aunque el legislador limitó la aplicación de estas causales a los numerales del 1 al 10 (Ley 906, 2004, art. 534), no permitiendo que el hurto agravado cuando se cometiere “en establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público” (Ley 599, 2000, art. 241, núm. 11) se incluyera dentro del catálogo de delitos del proceso penal especial, a pesar de ser uno de los comportamientos que abultan las cifras de mayor reiteración y que conllevan a la acumulación de investigaciones criminales. (Oficina de Análisis de Información y Estudios Estratégicos, 2017)

Varios cuestionamientos merecen lo expuesto en precedencia. En primer lugar, no se están cumpliendo con los criterios

seleccionadores previstos en el Acto Legislativo 6 de 2011, en concreto, la regla de la menor lesividad de la conducta punible; en segundo lugar, no se explica por qué el legislador incluye el hurto calificado en todas sus modalidades y el hurto agravado hasta el numeral 10, no incorporando la modalidad de hurto agravado numeral 11, puesto que la descongestión judicial es la característica teleológica de la Ley 1826 de 2017.

Por otra parte, es innegable que la inclusión de todas las lesiones personales, a excepción de la producida mediante agentes químicos, en el listado de conductas que deban tramitarse por el proceso especial sea considerado acertado debido al inmenso volumen de noticias criminales, sin embargo, atendiendo al criterio de menor lesividad, algunas modalidades de lesiones personales tienen señalada una pena de prisión importante lo que no se compadece con dicha regla. Por ejemplo, la perturbación funcional del artículo 114 del CP, la perturbación psíquica del artículo 115 del CP, la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, artículo 116 del CP, tienen prevista una pena máxima de 10 años y 5 meses para las primeras y para la última una pena de 15 años de prisión.

Se advierte que, con la incorporación de las anteriores conductas punibles, debido a su reiteración, se da cumplimiento con el objetivo principal de la Ley 1826 de 2017 de descongestionar el sistema judicial, situación que no se cumple con algunos delitos tanto querellables como investigables de oficio seleccionados.

En cuanto a una eventual colisión de competencia entre los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004 derivada de un concurso de delitos, en los que se encuentre alguna de las conductas punibles que se deban adelantar por el proceso abreviado y otra que sea de competencia del procedimiento ordinario, se estableció la prevalencia del proceso ordinario sobre el especial.

## Estructura del proceso especial abreviado

Se prevé un procedimiento mucho más ágil a comparación del procedimiento que algunos denominan ordinario (Calvete, 2017), es decir, el proceso por el que se tramitarán las conductas punibles que no deban adelantar por el proceso especial conforme a la regulación mencionada precedentemente, advirtiéndose la reducción y eliminación de algunas audiencias públicas en contraste con el proceso ordinario, tal y como se esquematiza en el gráfico 1.

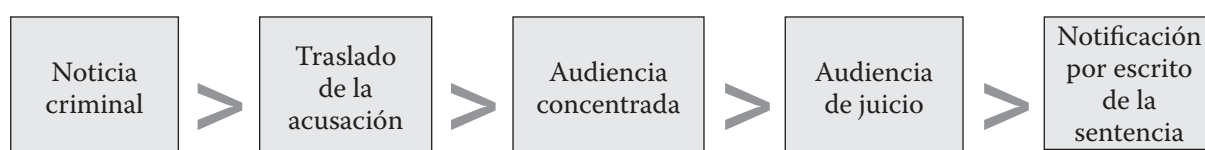
A simple vista se advierte una reducción de audiencias significativa, ya que de cinco audiencias obligatorias<sup>4</sup> que prevé el proceso ordinario (formulación de imputación, audiencia de formulación de acusación, audiencia preparatoria, audiencia de juicio oral y de lectura de fallo) a dos que establece el procedimiento especial (audiencia concentrada y de juicio) supone una simplicidad y agilidad en la acusación y juzgamiento de las conductas punibles objeto de esta ley.

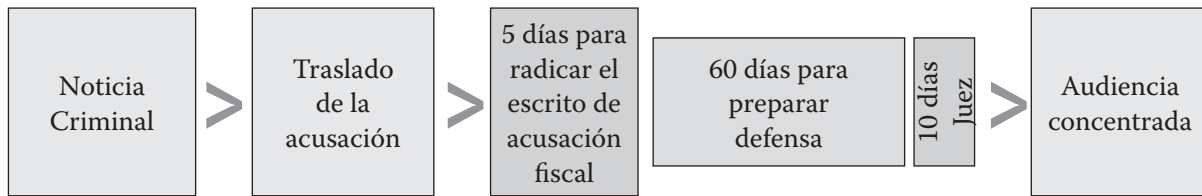
Sin embargo, esta supuesta agilidad se debe a la integralidad de dos audiencias propias del procedimiento ordinario y la verdadera eliminación de dos audiencias, lo que nos obliga a afirmar que realmente el proceso especial, en sus entrañas, está compuesto por tres audiencias y de las preliminares en el supuesto de presentarse una captura en flagrancia o por orden de autoridad competente. Sobre este asunto trataremos más adelante por cuestiones de organización y metodología, e iniciaremos el análisis del proceso especial a partir de la hipótesis de una noticia criminal sin capturado.

Recepcionada la noticia criminal, ya sea a través de denuncia, querrela o petición especial, la fiscalía procederá al traslado de la acusación, actuación que equivale a la formulación de imputación (Ley 906, 2004, art. 536), la cual se realizará en el despacho del fiscal o del acusador privado, previa citación al indiciado quien deberá asistir con su defensor y consistirá en la entrega del escrito de acusación, descubrimiento total de los elementos probatorios y evidencia física recolectada. Sin embargo, si el delito es querellable, es obligatorio, por parte del fiscal, convocar a conciliar al querellante y querrellado y continuar con el trámite correspondiente en el evento de prosperar como de fracasar la conciliación (Ley 906, 2004, art. 522). Si la conciliación fracasa, el fiscal continuará con el plan metodológico elaborado y, si de los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada, puede afirmar con probabilidad de verdad que el hecho existió y que el indiciado ha sido autor o participe del delito procederá al traslado de la acusación.

Continuando con el trámite del procedimiento especial, se advierten dos situaciones que se alejan del procedimiento ordinario y que se presentan en esta primera fase del proceso. La primera consiste en la eliminación de la audiencia de formulación de imputación, etapa procesal en la que se comunican los cargos indiciado, concediéndole la posibilidad de aceptar los cargos imputados y, en el evento de reconocer su responsabilidad, como consecuencia proferirse una sentencia condenatoria con una rebaja de la pena de hasta la mitad de la pena imponible. Esta situación no se presenta en el nuevo procedimiento penal, ya que, con

Gráfico 1. Esquema proceso especial abreviado



**Gráfico 2.**

el traslado del escrito de acusación, sin necesidad de la intervención del juez de control de garantías, se comunican los cargos, aunque sin la posibilidad de acceder al descuento punitivo debido a que esta situación se encuentra regulada en otro momento procesal.

El segundo aspecto que llama la atención, tiene ver con el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada que se encuentra en poder del acusador.<sup>5</sup> El procedimiento especial obliga al acusador, fiscalía o víctima, al descubrimiento total en esta primera fase, en contraste con el procedimiento ordinario que no exige para la realización de la formulación de imputación descubrimiento alguno, salvo cuando se solicita una medida de aseguramiento que obliga a quien la pide descubrir los elementos materiales probatorios y evidencia física solamente de aquello que fundamenta la petición y, posteriormente, como imperativo legal, en la audiencia de acusación.

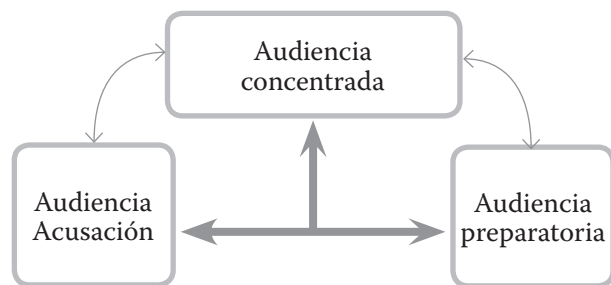
A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado cuenta con sesenta días para preparar y ejercer su derecho de defensa y, a partir de ese momento, el acusador dispone de cinco días para radicar el escrito de acusación ante el juez de conocimiento. En cuanto al escrito de acusación este debe reunir los requisitos tradicionales legales (Ley 906, 2004, art. 337), no obstante, el procedimiento especial establece unos requisitos y anexos adicionales contemplados en los artículos 538 y 539 del CPP.<sup>6</sup>

Concluido el término de sesenta días del que dispone la defensa, el juez de conocimiento

citara a la audiencia concentrada, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término antes señalado.

La denominación de esta fase procesal se debe a que en ella se realizan de forma integral las audiencias de acusación y preparatoria propias del proceso ordinario. Así las cosas, realmente no existe la eliminación de una audiencia que haga mucho más expedito el trámite del juzgamiento, puesto que lo que se prevé es la fusión de dos audiencias en una denominada concentrada, en la que se realizarán todos los actos propios de las audiencias de acusación y preparatoria.

Con el gráfico 3. lo exponemos de una forma notoria la integralidad de las audiencias en una sola:

**Gráfico 3.**

Se advierte, entonces, que no se prevé la eliminación de audiencias en esta etapa procesal, ya que las actividades propias de cada una estas audiencias –acusación y preparatoria– se realizarán en esta fase procesal, sin embargo, esta fusión implica dos ahorros procesales sustanciales. El primero refiere a la no necesidad

de convocar y celebrar dos audiencias y, el segundo de gran relevancia se alude al traslado a las partes para que interpongan los recursos que consideren pertinentes sobre todos los aspectos tratados en la audiencia concentrada.

Esta modificación que recoge el proceso especial pretende que el juez dirija cada uno de los actos procesales que corresponden a las audiencias de acusación y preparatoria pero con una organización distinta a la dispuesta en el proceso ordinario<sup>7</sup>, ya que este proceso establece que el juez en una única decisión se pronunciará sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas por las partes, y así evitar que la audiencia concentrada sea interrumpida a través de recursos contra decisiones que se hayan adoptado en el transcurso de esta, tal y como ocurre en el proceso ordinario, que exige a las partes pronunciarse sobre las nulidades que consideren en la audiencia de acusación al momento del traslado del escrito de acusación.

Concluida la audiencia concentrada, el juez convocará a las partes a la audiencia de juicio, la cual debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la finalización de la audiencia concentrada. La audiencia de juicio no prevé ningún cambio, por lo tanto se aplicarán las reglas previstas para el proceso ordinario, salvo la necesidad de citar a las partes a la audiencia de lectura de fallo, ya que este procedimiento especial establece que cuando el sentido del fallo sea condenatorio y una vez realizado el traslado a las partes para que se pronuncien sobre las “*condiciones personales, familiares y sociales, modo de vivir y antecedentes penales de todo orden*” (Ley 906, 2004, art. 447) del condenado, no se realizará por parte del juez la citación a la audiencia de lectura de fallo, sino que dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia de juicio –intervención de las partes sobre la pena a imponer– debe el juez citar a las partes a su despacho con el fin de notificar

la sentencia sin necesidad de celebrar una audiencia pública. A partir de este momento las partes cuentan con cinco días para interponer y sustentar por escrito los recursos de ley.

Con esta propuesta procesal contenida en la Ley 1826 de 2017 se elimina la realización de la audiencia pública de lectura de fallo, etapa procesal innecesaria que puede cumplirse con el sencillo trámite de entrega de la sentencia a las partes.

Además de la eliminación de esta audiencia de lectura de fallo y la audiencia de formulación de imputación de cargos, se debe mencionar que esta nueva propuesta para la acusación y juzgamiento, establece que junto a la decisión de responsabilidad penal del procesado debe el juez pronunciarse sobre las pretensiones en materia de reparación integral, siempre y cuando la acción penal la haya ejercido la víctima a través de su apoderado, de lo contrario, si la acción es ejercida por la fiscalía el incidente de reparación integral se regirá por las normas del procedimiento ordinario, es decir, una vez determinada la responsabilidad penal y la sentencia condenatoria se encuentre en firme se deberá presentar la demanda dentro de los treinta días siguientes.

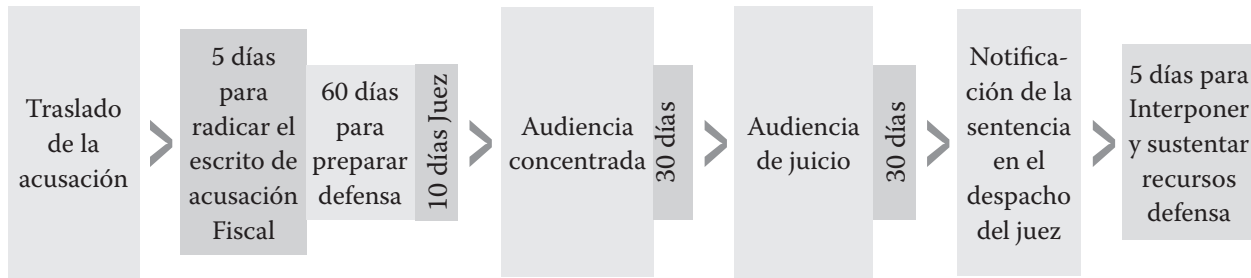
## Las audiencias preliminares en el proceso penal especial

La eliminación de la audiencia de formulación de imputación ante los jueces de control de garantías no implica que *per se* la no audiencias preliminares en el proceso especial no se efectúen.

Una de las situaciones que exigirá celebrar audiencias preliminares se presentará cuando exista un sujeto capturado en flagrancia o que la privación de la libertad se produzca por orden de autoridad competente. El trámite en estos casos, teniendo en cuenta la eliminación de la



Gráfico 4.



audiencia de formulación de imputación, será de excesiva exigencia para el fiscal del caso, ya que dentro de las treinta y seis horas siguientes a la privación de la libertad deberá proceder a legalizar la captura del sujeto privado de la libertad, posteriormente realizar el traslado de la acusación junto con el descubrimiento probatorio total y, si lo considera pertinente, proceder a solicitar la medida de aseguramiento. Una labor maratónica en cabeza del fiscal del caso, quien debe evaluar la necesidad de solicitar la medida de aseguramiento teniendo en cuenta los requisitos legales y evitar privaciones injustas de la libertad<sup>8</sup> con las repercusiones económicas que debe asumir el estado. En el evento en el que el fiscal evalúe que no es necesario solicitar la medida de aseguramiento deberá dejar en libertad al capturado y proceder al traslado de la acusación o realizarla en otra oportunidad, para lo cual citará al indiciado y a su defensa.

Por otra parte, el acusador podrá acudir ante el juez de control de garantías, y en una audiencia preliminar, solicitar la imposición de una medida de aseguramiento privativa o no de la libertad, la realización de actos complejos de investigación que por su naturaleza afectan derechos fundamentales<sup>9</sup> y el control de legalidad cuando se de aplicación del principio de oportunidad.

Conforme a los términos que regulan y exigen la realización de cada una de las etapas obligatorias del proceso ordinario en contraste con el proceso especial, se advierte que este último se llevaría a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días, mientras que el primero

20 d se advierte una reducción con el proceso especial de personas, etc., mientras que el primero en no menos de ciento noventa y cinco días<sup>10</sup>, lo que evidencia el carácter expedito de este procedimiento. Economía procesal que se acrecienta extraordinariamente siempre y cuando la víctima del delito haya solicitado la conversión de la acción y su apoderado incluya en el escrito de acusación la solicitud de reparación integral de los perjuicios derivados de la conducta punible.

### La aceptación de cargos en el proceso abreviado

El nuevo proceso penal especial expresamente establece tres momentos procesales de riguroso cumplimiento en los que el investigado o acusado podrá aceptar cargos y, como consecuencia, se proferirá una sentencia condenatoria que implica una rebaja de la pena a imponer dependiendo del momento procesal en que lo haga.

El primer momento para acceder a una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer, debe el investigado aceptar los cargos comunicados hasta antes de la celebración de la audiencia concentrada. (Ley 906, 2004, art. 539)

En este escenario no se advierte dificultad alguna, ya que a partir del traslado de la acusación y hasta antes de la celebración de la audiencia concentrada el investigado podrá manifestar al acusador su intención de allanarse

a la situación fáctica y jurídica atribuida, sin embargo, si el acusador radicó el escrito de acusación, deberá proceder a adicionar a este la aceptación de cargos para que el juez en la audiencia concentrada evalúe su procedencia.

El segundo momento procesal regulado por la ley establece que el acusado podrá acceder a una rebaja de una tercera parte de la pena a imponer si este acepta cargos una vez instalada la audiencia concentrada, y un tercer momento en la iniciación de la audiencia de juicio que conllevará a un descuento de la pena correspondiente a una sexta parte.

Además de las particularidades propias que recoge esta ley sobre los momentos para aceptar cargos, se debe mencionar que esta no implica la prohibición contenida en el proceso ordinario sobre la aceptación de cargos cuando el sujeto es capturado en flagrancia.<sup>11</sup> En ese orden de ideas, si el sujeto es capturado en flagrancia y este acepta los cargos atribuidos y comunicados a través del traslado de la acusación, y la aceptación se produce ya sea antes de la celebración de la audiencia concentrada o instalada esta, no se aplicará la rebaja punitiva de hasta un cuarto de la pena, por el contrario, se beneficiará de los descuentos punitivos de hasta la mitad o de un cuarto de la pena sin limitación alguna.

La prohibición comprendida en el parágrafo del art. 539 de la Ley 906 de 2004, adicionada por la Ley 1826 de 2017 establece que los descuentos punitivos por aceptación de cargos serán proscritos solamente conforme a las conductas punibles exentas de beneficios y subrogados<sup>12</sup> y de algunos delitos que atentan contra la vida, integridad física, libertad, integridad y formaciones sexuales y libertad personal de los niños, niñas y adolescentes. (Ley 1098, 2006, art. 199, núm. 7)

## Acusador privado

Conforme a lo referido precedentemente sobre los antecedentes histórico-normativos

del acusador privado en nuestro contexto nacional y sobre su asiento constitucional, es preciso abordar acá todo lo relacionado a su regulación, lo que obliga analizar el sujeto legitimado para interponer la querrela, y por ende fungir como acusador privado, debido a que la Ley 1826 de 2017 extiende a otras personas distintas al sujeto pasivo del delito, por otra parte, la oportunidad legal para solicitar el ejercicio de la acción penal tanto para la víctima del delito querellable como para la víctima del delito investigable de oficio y, por último, los problemas derivados de la implementación de esta figura que a partir del Acto Legislativo 3 de 2002, inciso final, modificó el artículo 66 del CPP, fundando así las bases constitucionales del acusador privado. (Bermúdez, 2017)

## Querellante legítimo

Con las anteriores expresiones el legislador, a través de la Ley 1826 de 2017, modificó y estableció los sujetos que pueden solicitar a la fiscalía el ejercicio de la acción penal (Ley 906, 2004, art. 71) en cuanto a los delitos que exigen querrela, puesto que para los demás delitos no perderán su naturaleza de investigables de oficio. La norma ahora establece que la víctima del delito es la facultada para interponer la querrela, ampliando esta capacidad no sólo al sujeto pasivo del delito sino a las personas perjudicadas con la realización del delito. Interesante modificación que tiene como fin la iniciación de la acción penal y su ejercicio a través del acusador privado se materialice, puesto que mediante esta modificación amplía a cualquier persona perjudicada directa o indirectamente por la conducta punible, sin embargo, su operatividad estará cuestionada por los inconvenientes propios de la determinación y alcance de quienes pueden ser considerados perjudicados o víctimas.

La Ley 1826 de 2017 establece otras modificaciones en cuanto a las personas facultadas para interponer la querrela cuando del delito de

hurto se trate. Autoriza a la policía nacional, en concreto, al “miembro de la policía nacional, que, en el ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento del hecho” debido a que la víctima se encuentre “en imposibilidad física o mental para interponer la querrela” (Ley 906, 2004, art. 71, par.), evitando que la víctima se encontrará en las situaciones objetivas mencionadas en precedencia no pudiese iniciarse la acción penal. No obstante, la ley aclara que la única facultada para ejercer la acción penal como acusador privado es la víctima del delito.

Delimitado el sujeto en quien recae el ejercicio de la acción penal, la ley establece que podrá actuar como tal a través de su abogado o mediante el asesoramiento de los estudiantes de las facultades de derecho adscritos al consultorio jurídico.

### **Oportunidad y requisitos para solicitar el ejercicio de la acción penal**

Tanto en la CPC como en el CPP se utiliza la expresión conversión para definir el mecanismo jurídico mediante el cual la víctima, a través de su abogado o el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico, solicita a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal, sin embargo, advierto impropia el empleo de dicha expresión, por cuanto la autorización para el ejercicio de la acción no puede entenderse como la transformación de la acción penal en privada, cuando la acción penal siempre es pública. La CPC en el artículo 250, parágrafo 2 jamás establece que la acción penal sufra una mutación de pública a privada, lo que señala es que conforme a unos criterios podrá el legislador autorizar el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras personas diferentes al ente acusador.

De acuerdo con la regulación expedida por la Fiscalía General de la Nación sobre la figura

del acusador privado, la solicitud de ejercicio de la acción penal debe ser presentada por parte de la víctima, actuando a través de su abogado o estudiante de derecho adscrito al consultorio, debe presentarla por escrito, dirigida a la Fiscalía General de la Nación y deberá contener los siguientes requisitos:

*“a. (...) los datos de dirección de correo electrónico y/o domicilio para la notificación y contacto; b. Acreditarse la calidad de víctimas y demostrar que se trata de un delito susceptible de ser tramitado mediante el procedimiento abreviado (...); c. Adjuntarse el poder del abogado de confianza o estudiante de consultorio jurídico (...); d. En caso de existir pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contar con una manifestación expresa de los afectados coadyuvando su petición; e. Radicarse ante el despacho del fiscal que tiene asignado el caso, antes de que se corra traslado del escrito de acusación”.* (Resolución 2417, 2017, art. 7)

En el evento de no cumplir con los requisitos legales y reglamentarios exigidos, la solicitud será inadmitida y la víctima contará con tres días para que la complemente o subsane, de no cumplirse en el término señalado se procederá a negar la solicitud. En cuanto a los requisitos legales la ley establece que no podrá concederse el ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos contra bienes del Estado, no se haya acreditado la condición de víctima, no se haya individualizado o identificado al autor del delito, cuando el presunto autor haga parte de una organización criminal, cuando el sujeto investigado sea un inimputable, cuando existan varias víctimas como abogados y no haya acuerdo en cuanto al ejercicio de la acción o a la elección del abogado o estudiante que representará a todas las víctimas, en el evento de existir razones de política criminal, priorización, contexto que exijan la prevalencia del interés colectivo sobre el particular y cuando se trate de procesos de responsabilidad penal de adolescentes. (Ley 906, 2004, art. 554)

Sin embargo, mediante la Resolución 2417 de 2017, a través de la cual el Fiscal General de la Nación reglamentó la conversión y reversión de la acción penal, en virtud del artículo 32, parágrafo único<sup>13</sup> de la Ley 1826 de 2017, dispuso como causal de rechazo de la solicitud “cuando se trate de indiciados aforados legales o constitucionales” (Resolución 2417, 2017, art. 8, j), creando una nueva causal no contenida en ley, invadiendo las facultades del legislador a través de una vía de hecho.

Radicada la solicitud, el fiscal cuenta con un mes para decidir y, si cumple con los requisitos de ley, autorizar al acusador privado realizar las actividades propias del ente acusador, sin embargo, en cuanto a la realización de actos complejos deberá abstenerse de ejecutarlos por sí mismo, ya que el único facultado para ello será la policía judicial en coordinación con la fiscalía previa autorización del juez de control de garantías.

## **Reintegro de la acción penal a la Fiscalía**

Conforme al artículo 560 del CPP, el legislador haciendo uso de la expresión reversión para significar el tratamiento del reintegro de la acción penal a la fiscalía, en concreto a al fiscal que autorizó su ejercicio, lo anterior con base en el imperativo constitucional que faculta a esta a actuar de forma preferencial.

En ese orden de ideas, el reintegro de la acción penal podrá decretarla el fiscal competente cuando alguna de las situaciones previstas en el artículo 554 del CPP sucedan, o “cuando el acusador el acusador privado sea sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación, o por una ausencia permanente del abogado de confianza del acusador privado”. (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 28)

La materialización de la figura del acusador privado es cuestionable a pesar de la base

constitucional y su desarrollo legal que ostenta para su legitimación, pues la objeción se advierte por la desigualdad que dicha institución encierra, convirtiéndose en un derecho que pocos pueden acceder debido a los altos costos que devienen de la contratación de un abogado y un grupo de investigadores que lo asistan, transformándose en una figura desalentadora para las víctimas (Mendoza, 2017), quienes observan como las víctimas con recursos económicos notables acceden con mayor facilidad al sistema judicial, o como el ente investigador abandona sus funciones en espera de su impulso y ejercicio.

Por otra parte, actualmente los consultorios jurídicos no cuentan con recursos económicos para una infraestructura en el que se custodien los elementos materiales probatorios que la fiscalía entrega al acusador privado, como tampoco cuenta con personal capacitado para supervisar el correcto ejercicio de las actividades de investigación, aunado a las consecuencias jurídicas tanto disciplinarias como de carácter penal que “implica el ejercicio de la función pública transitoria”. (Resolución 2417, 2017, art. 3)

Por último, se advierte de la regulación a través de la cual se establece un procedimiento interno para tramitar y decidir las solicitudes de ejercicio y reintegro (conversión –reversión), que el Fiscal General de la Nación se atribuye un poder sin límites en cuanto a la potestad de resolverlas las solicitudes de ejercicio de la acción penal, y en la oportunidad para decidir sobre estas.

La Resolución 2417 de 2017, en su artículo 9, parágrafo 2 señala que “El Fiscal General de la Nación podrá resolver sobre la solicitud de conversión en cualquier momento”, así las cosas, el Fiscal podrá conocer de todas las solicitudes de ejercicio de la acción penal y, además, resolverlas cuando a bien lo considere, derecho que no ha sido otorgado por la ley, ni mucho menos modificar la oportunidad que



estableció esta para resolver dichas peticiones, ya que según el artículo 552 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 30 de la Ley 1826 de 2017, dispuso que las solicitudes de ejercicio de la acción penal deben radicarse hasta antes de correr traslado del escrito de acusación.

## Conclusiones

Las bases constitucionales, a partir del Acto Legislativo 3 de 2002 y 6 de 2011 y legales han permitido la expropiación de la acción penal facultando a la víctima a ejercer funciones públicas que habían estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, su materialización y efectividad se advierten, a corto plazo, imposibles de cumplir debido a la desigualdad económica entre las víctimas del delito.

La participación de los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos es completamente nula, esto debido a la carencia de recursos humanos y económicos que se exigen para poner en funcionamiento la figura de la acusación penal privada. Piénsese solamente en los recursos que tiene que emplear una universidad para la custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física que sea entregada a los estudiantes. Por otra parte, el ejercicio transitorio de funciones públicas conlleva a eventuales responsabilidades penales y disciplinarias, lo que obliga a las universidades del país a ejercer mayor vigilancia y control, destinando para tal fin recursos que solamente algunas instituciones educativas cuentan.

La Resolución 2417 de 2017, artículo 9, párrafo 2, expedida por el Fiscal General de la Nación, en virtud del artículo 32, párrafo único de la Ley 1826 de 2017, mediante la cual adicionó el artículo 554 de la Ley 906 de 2004, faculta al Fiscal General de la Nación a resolver las solicitudes de ejercicio de la acción penal sin

consideración de espacio temporal preciso, lo que conlleva a que todas las solicitudes tengan que pasar por el control omnímodo del Fiscal General, poder no establecido en la ley que ha sido por el mismo adjudicado a través de vías de hecho, generando, entre otras consecuencias, la congestión en este tipo de trámites con la consecuente inoperatividad de la acusación penal privada.

En cuanto a la agilidad y eficacia del proceso penal especial abreviado, no es posible cuestionar su naturaleza expedita en comparación con el proceso ordinario. Se prevé la eliminación de dos audiencias y la fusión de dos audiencias que se ejecutan en una sola denominada audiencia concentrada.

De las vistas públicas suprimidas, encontramos la audiencia de formulación de imputación, reemplazada por el traslado del escrito de acusación sin necesidad de convocatoria y celebración de audiencia. La segunda, la audiencia de lectura de fallo, trámite procesal que se efectuará a través de la notificación de la sentencia mediante la entrega de esta previa citación al despacho del juez.

La integralidad de la audiencia concentrada está conformada por la realización de las actividades propias de las audiencias de acusación y preparatoria, no obstante, sufren una reorganización que impide que sean interrumpidas.

El momento procesal para proceder al descubrimiento material probatorio debe efectuarse, totalmente, con el traslado del escrito de acusación, produciendo un cambio importante en la estructura procesal y exigiendo mayor esfuerzo al fiscal o acusador privado.

En cuanto al incidente de reparación integral, se advierte una importante reducción de términos siempre y cuando el ejercicio de la acción penal la dirija el acusador privado, puesto que la ley establece que tanto las pretensiones penales y civiles serán resueltas a través de una sola decisión.

## Referencias bibliográficas.

Bermúdez, A. (2017). *El acusador privado en Colombia: antecedentes, interpretación y aplicación* (Tesis de maestría). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia.

Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). Artículo 19. Código Penal Colombiano. (Ley 599 de 2000). DO: 44.097.

Fiscalía General de la Nación. Colombia. (11 de julio de 2017). Por medio de la cual se establece el procedimiento interno para garantizar un control de la conversión y reversión de la acción penal. (Resolución 2417 de 2017). DO: 50.293.

Huertas, O. & Otros (2016). Entre la minimización y la expansión del Derecho Penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo en *Revista IUSTA*. N.º 44, enero-junio de 2016, pp. 41-59. Documento extraído el 3 de noviembre de 2017 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/3075/2941>

Hurtado, M. (2017). Crisis de la forma jurídica y el despertar antisistémico: una mirada desde el pluralismo jurídico de las Juntas de Buen Gobierno (jbg) en *Revista IUSTA*. N.º 47, Julio diciembre 2017, pp. 19-33. DOI:<http://dx.doi.org/10.15332/s1900-0448.2017.0047.01> Documento extraído el 3 de noviembre de 2017 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/3810/3749>

Mendoza, J. (Septiembre, 2017). Foro Proceso penal especial abreviado. Conferencia en la Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia.

Mir, P. S. (2011). *Bases Constitucionales del Derecho Penal* (1ª edición ed.). Madrid, España: Iustel.

Molina, F. F. (2001). *Antijuridicidad Penal y Sistema de Delito* (1ª edición ed.). Barcelona, España. J. M. Bosch .

Oficina de Análisis de Información y Estudios Estratégicos OAIEE (2017). Boletín mensual de indicadores de seguridad y convivencia.

Parejo, L. (2016). Sobre el binomio libertad y seguridad en el derecho en *Revista Iusta*. N.º 45, julio-diciembre de 2016, pp. 107-128. DOI: <http://dx.doi.org/10.15332/s1900-0448.2016.0045.05>.

Documento extraído el 2 de noviembre de 2017 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/3293/3103>

## Enlaces electrónicos

Calvete, R. (26 de enero de 2017). Análisis paso a paso del nuevo proceso penal especial abreviado y el acusador privado. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/penal/analisis-paso-a-paso-del-nuevo-proceso-penal-especial-abreviado-y-el-acusador-privado>

Cámara de Representantes. (31 de julio de 2012) Por el cual se desarrolla el artículo 2ª del acto legislativo 6 de 2011 (acción penal privada – acusación particular). (Proyecto de ley 047 de 2012 C). Recuperado de: <http://www.camara.gov.co/accion-penal-privada-acusacion-particular>

Congreso de Colombia. (12 de enero de 2017). Procedimiento penal especial abreviado y el acusador privado. (Ley 1826). DO: No. 50.114. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1826\\_2017.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html)

Congreso de Colombia. (31 de agosto de 2004). Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). DO: 45.658. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004\\_pr010.html#447](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr010.html#447)

Congreso de Colombia. (8 de noviembre de 2006). Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). DO: 46.446. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006\\_pr004.html#199](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006_pr004.html#199)

Congreso de Colombia. (31 de julio de 2007). Ley de pequeñas causas (Ley 1153 de 2007). DO: 46.706. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1153\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1153_2007.html)

Congreso de Colombia. (24 de noviembre de 2011). Acto Legislativo (06 de 2011). Recuperado de: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/actos-legislativos/Documents/2011/ActoLegislativo-06-24nov2011.pdf>

Corporación Excelencia en la Justicia. (octubre de 2015). Balance diez años de funcionamiento

del Sistema Penal Acusatorio en Colombia (2004-2014). Recuperado de: [http://www.cej.org.co/files/DOCS\\_SPA\\_BALANCE\\_10\\_Y.pdf](http://www.cej.org.co/files/DOCS_SPA_BALANCE_10_Y.pdf)

Corte Constitucional, Sala Plena (10 de septiembre de 2008) Sentencia C-789. (MP Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-879-08.htm>

Fiscalía General de la Nación. (2017). Manual nuevo procedimiento abreviado. Recuperado de: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/manual-nuevo-procedimiento-abreviado/>

Fiscalía General de la Nación. (2015). Vicefiscal revela congestión de procesos en despachos judiciales. Recuperado de: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/vicefiscal-revela-congestion-de-procesos-en-despachos-judiciales>

Gobierno Nacional. (11 de agosto de 2015). Proyecto de ley (048 de 2015). Recuperado de: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/pl-2015-2016/478-proyecto-de-ley-048-de-2015>

## Notas

1 Al respecto, y como consecuencia de la referida reforma, es de resaltar que *“desde finales del siglo XX el modelo clásico del derecho está viviendo un profundo agotamiento, debido a la insatisfacción de los modelos culturales y normativos”* (Hurtado, 2017, p. 19)

2 Es importante anotar que en el Derecho penal contemporáneo se producen las mismas discusiones que se manifestaron hace más de doscientos años. ¿Qué fines persigue la pena?,. que debemos proteger a través del Derecho penal y que debe ser tutelado por otras formas menos violentas?,. cuál es el fin del Derecho penal? Estas y algunos otros interrogantes son los que han matizado durante décadas el tema del delito y el delincuente en un Estado de Derecho. (Huertas & Otros, 2016, p. 42)

3 Carlos Germán Navas Talero, Alfonso Prada Gil, Guillermo Rivera Flórez y Hugo Velásquez Jaramillo.

4 Siempre y cuando no se presente una captura en flagrancia que implique la legalización de la captura, la solicitud de medida de aseguramiento y la

solicitud de pago por daños y perjuicios derivados de la conducta punible, incidente de reparación integral que se desarrolla en tres audiencias, situación que exigiría como mínimo la celebración de diez audiencias públicas.

5 Por cuestiones metodológicas se usará la expresión acusador y con ella se hace referencia tanto a la fiscalía y a el acusador privado cuando a la víctima se le ha otorgado la conversión de la acción.

6 Obviamente exigirá que exista prueba sumaria que acredite la calidad de víctima y la orden de conversión de la acción en los eventos en los que actúe esta como acusador privado, además, las constancias de la entrega del traslado de la acusación y el descubrimiento probatorio para certificar que efectivamente se cumplió con lo ordenado sobre el traslado de la acusación.

7 El artículo 542 del Código de Procedimiento Penal establece que instalada la audiencia concentrada se interrogará al indiciado acerca de la voluntad de aceptar cargos, se hará el reconocimiento de la calidad de víctimas, las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones; las partes podrán manifestarse sobre el escrito de acusación, la defensa descubrirá sus elementos materiales probatorios, podrán celebrar estipulaciones probatorias, la partes enunciarán las pruebas que pretenden hacer valer en la audiencia de juicio oral haciendo traslado de estas a las partes para que se pronuncien sobre estas, las partes tendrán la posibilidad de proponer las nulidades y finalizada la intervención de las partes el juez se pronunciará sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas a través de una sola decisión.

8 Al respecto es importante no olvidar la compleja relación entre dos piezas claves del Estado de derecho: la libertad y la seguridad; y en este sentido, examinar la influencia del concepto ampliado de seguridad sobre el derecho fundamental a la libertad personal desde la idea de que el futuro puede deparrarnos escenarios de riesgos y peligros completamente nuevos. (Parejo, 2016)

9 Inspecciones y registros corporales, registros, allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, etc.

10 Esta reflexión se hace conforme a los plazos establecidos en cada una de leyes que regulan los procedimientos ordinario y especial y desde una perspectiva

puramente formalista y romántica, pues es conocido que estos plazos no se cumplen estrictamente.

11 El párrafo del artículo 301 del CPP establece que la persona capturada en flagrancia sólo tendrá derecho a una rebaja de un cuarto de la pena a imponer cuando la aceptación de cargos ocurre en la audiencia de formulación de imputación, escenario regulado en el artículo 351 del CPP.

12 El artículo 26 del CPP señala que para las conductas punibles de “terrorismo, secuestro

extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad” ni subrogados de ninguna naturaleza.

13 Por medio de esta disposición estableció que el Fiscal General de la Nación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, debe expedir una reglamentación de la figura del acusador privado que regule las solicitudes de conversión y reversión de la acción penal.